



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003- 2013 / GOREMAD/DRTPPE-DPSC

Puerto Maldonado, 14 de Febrero del 2013.

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el centro de trabajo denominado PROMACO SUR ORIENTE E.I.R.L. , en contra de la Resolución Subdirectoral N° 006-2013-GOREMAD/DRTPPE-DPSC-SDIRG de fecha 21 de enero de 2013, recalda en el procedimiento administrativo sancionador que impone sanción económica por el monto de S/. 1,095.00, contenida en el Exp. N° 039-2012-SDIRG-MDD/PS, avocándose del presente procedimiento por disposición superior, y;

CONSIDERANDO:

Que, es deber de la Autoridad Administrativa de Trabajo velar por el estricto cumplimiento de las normas en materia socio laborales y adoptar todas las medidas destinadas a la prevención de la misma.

Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia en mérito del Acta de Infracción derivada de las actuaciones de investigación inspectiva conforme dispone los artículos 1, 43 y 45 de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por la Ley N° 28806, concordante, con lo dispuesto en los artículos 52, 53 del Reglamento de la acotada norma.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley , por el principio de primacía de la realidad, en caso de surgir discordancia entre los hechos verificados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; por otro lado, a partir de lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 , Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se puede determinar que los elementos esenciales del contrato de trabajo son: la prestación personal de un servicio, el pago de una remuneración por el mismo y la subordinación con el empleador.

Que, del estudio de los actuados que obra en autos, se desprende que durante las actuaciones inspectivas de investigación laboral en el centro de trabajo materia de inspección, el inspector de trabajo Luis Mario Pérez Guevara comisionado determino que la inspeccionada PROMACO SUR ORIENTE E.I.R.L incurrió en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral al no acreditar el registro en planilla electrónica al trabajador Tomas Canahuire Condori tal y conforme fluye del contenido de Acta de Infracción N° .039-2012, que obra de fojas uno a cuatro de autos, lo que motiva que dicha conducta infractora origina el inicio del procedimiento y su consiguiente emisión de la sanción administrativa.

Que, en fojas treinta y uno y siguientes de autos, la inspeccionada funda el recurso de apelación a fin de que el superior en grado revise el pronunciamiento recurrido sosteniendo que la persona Tomas Canahuire Condori nunca ha sido trabajador de la empresa por el contrario que este último ha sorprendido a la autoridad inspectiva como trabajador, para lo cual adjunta en autos la declaración jurada con firma legalizada ante el notorio público rectificándose de lo afirmado. Asimismo, sostiene que todos los trabajadores se encuentran debidamente registrados en planilla de tal forma que la referida persona no presta servicios para la empresa. En efecto, que de la revisión y análisis de los actuados se advierte que durante la diligencia de la visita inspectiva la inspeccionada no ha acreditado el registro en planilla del trabajador afectado quien ha proporcionado datos de la relación laboral, señalando que su fecha de ingreso el 07 de noviembre del 2010, tal y conforme obra en el acta de infracción laboral que contiene relación de trabajadores, así como su



Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”



remuneración mensual , el cargo de operador de maquina pesada ratificando lo expresado con su respectiva firma lo que constituye una declaración jurada vertida por ante la autoridad de trabajo, corroborado con la declaración jurada expresada por ante el Notario Público rectificándose lo expresado de las circunstancias del hecho en la diligencia de investigación, obrante en fojas cuarenta y cinco; en consecuencia, debiendo presumirse en estos casos que la relación es de naturaleza laboral entre el trabajador afectado y la inspeccionada. En tal sentido, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad por existir discordancia entre los documentos o actos formales declarados y los hechos constatados mediante el cual se acredita la existencia de la relación laboral entre el trabajador afectado y la inspeccionada debiéndose privilegiar los hechos constatados por el inspector del trabajo.

Que, lo alegado por la inspeccionada en su recurso de apelación ni en el escrito de descargo no han sido desvirtuados el merito de los actuados, toda vez que la apelante durante la secuencia del procedimiento sancionador solo se ha limitado en negar los cargos sin sustentar en una interpretación diferente en la pruebas producidas por lo que resulta procedente desestimar el recurso venido en alzada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Subdirectoral N° 006-2013-GOREMAD/DRTPE-DPSC-SDIRG , que impone la multa pecuniaria al centro de trabajo denominado PROMACO SUR ORIENTE E.I.R.L, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-

ARTICULO SEGUNDO: Declarar Agotada la vía Administrativa con el presente procedimiento y cumplido que sea devuélvase el expediente a la Sub Dirección de origen, para los fines de Ley. H.S.

GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Dirección de Prevención y Solución de Conflictos

Abog. César A. Bustamante
Director (e)